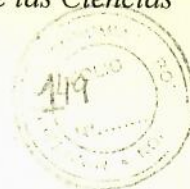




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

122



BUENOS AIRES,

24 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0096146/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo dependiente de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO y CIRCULO MEDICO DE ROJAS, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 23 de mayo de 2003, la firma ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA presentó su denuncia, y manifestó que la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS, haciendo uso de la posición dominante de la que goza en dicha localidad, mantenía desde el mes de diciembre de 2002 un corte de servicios médicos a los afiliados de la empresa denunciante, negándose por un lado, a dar cumplimiento al convenio que se celebrara con la FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y ,por el otro, a suscribir un convenio directo con la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA (fojas 2).

Que indicó que, la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA desde hacía muchos años tenía celebrado un convenio para la prestación de servicios médicos en la Provincia de BUENOS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

"2002 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



422

AIRES a través de la FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (fojas 4).

Que señaló que, el Consejo Directivo de la FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES trató una modificación arancelaria con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2002 y que a pesar de haber sido aprobada, la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS decidió cortar los servicios a la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA (fojas 4).

Que aclaró que, intentó dar solución al conflicto mediante un ofrecimiento formal para la celebración de un convenio directo a valores vigentes para entidades de similares características de nivel nacional, y que a la fecha de interposición de la denuncia no había aceptado la propuesta ni efectuado contraoferta alguna (fojas 4).

Que agregó que, se encontraba totalmente restringida la posibilidad de dar adecuada atención a sus afiliados por las acciones de la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS, implicando ello la configuración de una conducta anticompetitiva, toda vez que dicha empresa era el único oferente de servicios médicos en la localidad (fojas 2 y 2 vuelta).

Que indicó que, la actuación de la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA se vio imposibilitada a través de la coacción, el corte de servicios y la negativa a firmar un convenio directo a valores vigentes para entidades de similares características de nivel nacional que actuaban en el mercado (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 25 de junio de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fojas 46).

Que el día 17 de julio de 2003, se corrió traslado de la denuncia a la empresa



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1122



CIRCULO MEDICO DE ROJAS, a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 47).

Que con fecha 14 de agosto de 2003, la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA presentó otra denuncia ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA contra la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO de la Provincia de BUENOS AIRES, por presunta infracción a la Ley N° 25.156, de contenido y características similares que la formulada contra la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS (fojas 53).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 25 de septiembre de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 53).

Que el día 10 de octubre de 2003, se corrió traslado de la denuncia a la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO, a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 53).

Que con fecha 30 de octubre de 2003, la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y manifestó que era absolutamente mendaz y no se ajustaba en lo más mínimo a la realidad, la aseveración de que no existe forma de prestar servicios si no se contrataba con la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO (fojas 53).

Que agregó que, no se estaba frente a una situación que implicara cláusulas de exclusividad ni de posición dominante en el mercado, sino simplemente de la firma o no de un convenio por el aspecto del importe de los aranceles médicos (fojas 53).

Que con fecha 12 de diciembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la ex -



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

122



SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dictó una resolución procediendo a acumular como foja única el Expediente N° S01:0151683/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Expediente N° S01:0096146/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 53).

Que con fecha 15 de julio de 2004, el apoderado de la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO manifestó que las partes involucradas habían arribado a un acuerdo que modificaba las circunstancias que dieran origen a las presentes actuaciones, y solicitó la aprobación del compromiso formulado en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 (fojas 129).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha considerado importante en su dictamen la circunstancia de que luego de casi VEINTE (20) años de relación contractual, la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA y la FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES celebraron un nuevo acuerdo con fecha 2 de septiembre de 2003.

Que, ello obedeció a la particular situación económica por la que atravesó la REPUBLICA ARGENTINA hacia fines del año 2001, por lo cual la relación entre las partes también se vio afectada por las condiciones económicas imperantes en el país.

Que la relación que sujeta a las partes, sobre la prestación de servicios médicos a los beneficiarios de la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES LIMITADA y que fuera objeto de estudio en estas actuaciones, ha sido modificada por la suscripción del nuevo convenio mencionado ut –



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

122



supra, del cual se desprende el reconocimiento de una abultada deuda de la denunciante a favor de la empresa FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$ 420.000), circunstancia que las partes han dado por concluida.

Que el nuevo marco de relación que han fijado las partes, se produce con posterioridad a las fechas en que se interpusieron las denuncias contra la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS y la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO, y por ello, las condiciones bajo las cuales se iniciaran estas actuaciones se han modificado sustancialmente.

Que frente a esta situación, no fue posible para la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA establecer en forma fehaciente el grado de responsabilidad que pudo haber tenido la empresa CIRCULO MEDICO DE ROJAS y la empresa ASOCIACION MEDICA DE PERGAMINO en los hechos que fueran objeto de estudio y en donde había implicada una controversia comercial.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LIMITADA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 1 de febrero de 2005, que en CUATRO (4) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

 RESOLUCION Nº 1122


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expediente N S01:0096146/2003 (C.893) y su acumulado
NºS01:0151683/2003 (C. 910). VDV-MP/ MB

DICTAMEN Nº 1179

BUENOS AIRES, 1 SEP 2005

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente Nº S01:0096146/2003 caratulado "CIRCULO MÉDICO ROJAS s/infracción ley 25.156" y asimismo su acumulado S01:0151683/2003, caratulado "ASOCIACIÓN MÉDICA DE PERGAMINO s/infracción ley 25.156 (C.910)", ambos del registro del Ministerio de Economía y Producción;

I.-SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES LTD. (en adelante "ACA SALUD"), una empresa que presta servicios médicos en todo el Territorio de la Nación.
2. Las denunciadas son ASOCIACION MEDICA DE LA CIUDAD DE PERGAMINO Y CIRCULO MEDICO ROJAS, (en adelante "LAS DENUNCIADAS"), dos asociaciones que nuclean a los profesionales médicos de cada localidad.

II.-EL PROCEDIMIENTO.

3. Las presentes actuaciones se originaron por medio de la denuncia interpuesta por el representante de ACA SALUD, encontrándose identificadas bajo C.893.
4. Con fecha 23 de mayo de 2003 el abogado Dante Cracogna en representación de ACA Salud, interpuso denuncia en esta sede, contra del Círculo Médico de Rojas, Provincia de Buenos Aires. En su presentación escrita le atribuyó haber hecho uso de la posición de dominio de que goza en dicha localidad bonaerense, disponiendo el corte de los servicios médicos a los afiliados de ACA Salud. Todo lo cual constituye un incumplimiento del Convenio que celebrara ACA Salud con la Federación Médica de la

A
11/11/05



ES COPIA FIEL

122



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Provincia de Buenos Aires, en adelante (FEMEBA), a la cual el Círculo Médico de Rojas se encuentra adherido.

5. Con fecha 25 de junio de 2003 –ver fs. 46–, el denunciante comparece a la audiencia de ratificación que le fuera fijada y ratifica la presentación escrita referida en el apartado anterior.
6. Con fecha 17 de julio de 2003, esta Comisión dispuso de conformidad con lo normado por el artículo 29 LDC, correr traslado de la denuncia al Círculo Médico de Rojas.
7. Luego, de ello, y en una nueva presentación escrita del 14 de agosto de 2003, el apoderado de ACA Salud Dante Cracogna, denunció ante esta Comisión un hecho de similares características, pero que atribuyó a la Asociación Médica de Pergamino, también en la Provincia de Buenos Aires. Estas actuaciones fueron identificadas bajo Nro. C.910. La mencionada Asociación, habría interrumpido el servicio de prestaciones médicas a favor de los afiliados de ACA, en virtud de una reducción en los honorarios médico quirúrgicos.
8. Con fecha 25 de septiembre de 2003(fs. 67), el denunciante comparece a la audiencia de ratificación que le fuera fijada y ratifica su presentación escrita.
9. Con fecha 10 de octubre de 2003, esta Comisión dispuso de conformidad con lo normado por el artículo 29 LDC, correr traslado de la denuncia a la Asociación Médica de Pergamino; organismo que brindó explicaciones el 30 de octubre de 2003.
10. Por Resolución de fecha 12 de diciembre de 2003, esta Comisión dispuso acumular ambos expedientes con motivo de la similitud de los hechos investigados en ambos casos.
11. Con fecha 28 de junio de 2004(fs.253/257), esta Comisión dispuso ordenar la apertura del presente sumario, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 de la LDC.
12. Con fecha 15 de julio de 2004 ACA SALUD y LA ASOCIACION MEDICA DE LA CIUDAD DE PERGAMINO presentaron un compromiso conforme lo establece el art.36 de la Ley 25.156.

III.- ANALISIS DE LA PRESENTACION.

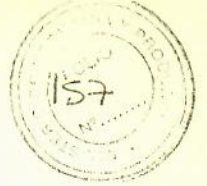
13. Llegado el momento de resolver en las presentes actuaciones, corresponde realizar las consideraciones que se exponen en los párrafos que siguen.
14. En primer lugar, cabe destacar que en virtud de los elementos de juicio arrimados, el



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

122



MARTHA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

142

- caso no amerita un mayor despliegue procedimental.
15. Se desprende de las presentes actuaciones que la relación entre ACA Salud y FEMEBA, sobre la prestación de servicios médicos a los beneficiarios de ACA Salud, data de un convenio suscrito el 28 de diciembre de 1984 entre ambas partes.
 16. Luego de casi veinte años de relación contractual, ambas partes convinieron celebrar un nuevo acuerdo el día 2 de septiembre de 2003.
 17. Es evidente para esta Comisión, que ello se debió a la particular situación económica financiera, por la que atravesó la República Argentina hacia fines de 2001. En este sentido, la relación entre las partes también se vio afectada por las condiciones económicas imperantes en el país. Todo lo cual se pone de manifiesto con el corte de servicios que habría dispuesto la Asociación Médica de Pergamino, a raíz de la reducción de honorarios operada por la denunciante ACA Salud.
 18. La relación que sujeta a ambas partes sobre la prestación de servicios médicos a los beneficiarios de ACA Salud y que fuera objeto de estudio en estas actuaciones, ha sido modificada por la suscripción de un nuevo convenio (fechado el 2-9-2003).
 19. De dicho instrumento se desprende el reconocimiento de una abultada deuda de la denunciante en favor de FEMEBA, por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$.420.000). Circunstancia que las partes han dado por concluida.
 20. El nuevo marco de relación que han fijado las partes, se produce con posterioridad a las fechas en que se interpusieron sendas denuncias contra el Círculo Médico Rojas (C.893) y la Asociación Médica de Pergamino (C.910). En este sentido no puede soslayarse que el nuevo convenio ha sido suscrito el septiembre de 2003 y varios meses después del inicio de las presentes actuaciones.
 21. Habiendo dado inicio las partes a la existencia de un nuevo vínculo, las condiciones bajo las cuales se iniciaran estas actuaciones se han modificado sustancialmente.
 22. Frente a este estado de cosas, no es posible a esta Comisión establecer en forma fehaciente, el grado de responsabilidad que pudo haber tenido el Círculo Médico de Rojas y la Asociación Médica de Pergamino en los hechos que fueran objeto de estudio, donde había implicada una controversia comercial.
 23. Por lo expuesto, en atención a que el plexo probatorio reunido no reviste la entidad suficiente, es procedente aplicar el criterio previsto en el artículo 31 de la ley 25.156 y archivar las presentes actuaciones. Toda vez que de lo actuado, no se advierte que las

A



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

1122



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
 SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

conductas investigadas hayan puesto en riesgo el interés económico general.

IV.-CONCLUSIONES:

24. En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA Ordenar el archivo de las presentes actuaciones que llevan el número de registro S01:0096146/2003 caratulado "CIRCULO MÉDICO ROJAS s/infracción ley 215.156 (C.893)" y asimismo su acumulado S01:0151683/2003, caratulado "ASOCIACIÓN MÉDICA DE PERGAMINO s/infracción ley 25.156 (C.910)", ambos del registro del Ministerio de Economía y Producción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 25.156.

A

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA-MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA